## CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

## FICHA TÉCNICA:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Denominación:

Campeche

**Fuente** Página electrónica del Congreso del Estado de Campeche,

consultada: http://www.congresocam.gob.mx/

Fecha de 20 de julio de 2012

consulta:

Fecha última de 27 de mayo de 2012

reforma:

Fecha de 29 de mayo de 1965

promulgación:

Número total de 132

artículos:

## ESTRUCTURA (ÍNDICE) DE LA CONSTITUCIÓN:

CAPÍTULO I (1 a 4) DEL PODER PÚBLICO

**DEL ESTADO Y SU TERRITORIO** CAPÍTULO X (28)

CAPÍTULO II (5) RESIDENCIA DE LOS PODERES

DE LOS SÍMBOLOS OFICIALES CAPÍTULO XI (29 a 45) CAPÍTULO III (6 a 6 bis)

DEL PODER LEGISLATIVO SU DE LAS GARANTÍAS ELECCIÓN E INSTALACIÓN CAPÍTULO IV (7 a 13) CAPÍTULO XII (46 a 53)

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LOS HABITANTES DEL

DE LAS LEYES ESTADO, DE LOS VECINOS

Y DE SUS DERECHOS Y CAPÍTULO XIII (54 a 54 bis) DE LAS FACULTADES DEL **OBLIGACIONES** 

**CONGRESO CAPÍTULO V (14 a 16)** 

DE LOS CAMPECHANOS CAPÍTULO XIV (55 a 58)

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE CAPÍTULO VI (17 a 22) **DE LOS CIUDADANOS** 

CAPÍTULO XV (59 a 76) **CAMPECHANOS DEL PODER EJECUTIVO** CAPÍTULO XV BIS (76 bis) CAPÍTULO VII (23 a 24)

DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO DEL SEGURO SOCIAL DE ACCESO

**CAPÍTULO VIII (25)** A LA JUSTICIA

DE LA FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO XVI (77 a 88) **DEL PODER JUDICIAL** CAPÍTULO IX (26 a 27)

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Análisis de Política Interior

CAPÍTULO XVII (89 a 101)
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
CAPÍTULO XVIII (102 a 108)
DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO CAPÍTULO XIX (108 bis)
DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR CAPÍTULO XX (109 a 129)

PREVENCIONES GENERALES
CAPÍTULO XXI (130 a 131)
DE LAS REFORMAS A LA
CONSTITUCIÓN
CAPÍTULO XXII (132)
DE LA INVIOLABILIDAD DE LA
CONSTITUCIÓN
TRANSITORIOS

"VOCES"	CAMPECHE
	CAPÍTULO I
INTEGRANTE DE LA	DEL ESTADO Y SU TERRITORIO ARTÍCULO 1o El Estado de Campeche es parte integrante de la
FEDERACIÓN	Federación constituida por los Estados Unidos Mexicanos.
	ARTÍCULO 20 La porción del Territorio Nacional que corresponde al
TERRITORIO DEL ESTADO	Estado, es la que ha sido reconocida en la Constitución Política de los
	Estados Unidos Mexicanos, en los Convenios y en los Decretos relativos.
MUNICIPIO LIBRE	ARTÍCULO 30 La base de la organización territorial y de la organización
LIBRE	política y administrativa del Estado, es el Municipio Libre.
MUNICIPIOS/ DENOMINACIÓN	ARTÍCULO 4o El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan: Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria,
DENOMINACION	Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y
	Tenabo, más el litoral que corresponde a las salinas denominadas Del
	Real, La Herradura y Las Desconocidas, Islas adyacentes sobre las que
	ejerce jurisdicción y cuanto de hecho y por derecho le pertenece a la
	Entidad, sin perjuicio de las divisiones que para su régimen judicial, fiscal y
	electoral determinen las leyes secundarias respectivas.  CAPÍTULO II
	DE LOS SÍMBOLOS OFICIALES
oímpor oo	ARTÍCULO 50 La Bandera, el Himno y el Escudo Nacionales así como el
SÍMBOLOS OFICIALES	Himno y el Escudo propios del Estado, son los símbolos obligatorios del
	mismo. No habrá otras banderas, otros himnos ni escudos de carácter
	oficial, y el uso de los símbolos nacionales se sujetará a lo que dispongan
	los ordenamientos federales.  CAPÍTULO III
	DE LAS GARANTÍAS
DERECHOS	ARTÍCULO 6o Además de lo que la Constitución Política de los Estados
GARANTIZADOS/	Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para todo
DERECHOS HUMANOS	individuo que se encuentra en territorio nacional, los que estén en territorio
	campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan
	de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las
	leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.
GARANTÍAS	ARTÍCULO 6° Bis En todo proceso penal se aplicarán los siguientes
PROCESALES	derechos y garantías de la víctima o del ofendido:
	I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor
	establecen las Constituciones federal y local, así como los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y las leyes del Congreso
	de la Unión relativas.
	II. Coadyuvar con el Ministerio Público; que se le reciban todos los datos o
	elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como
	en el proceso; que se desahoguen las diligencias correspondientes;

intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

- III. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.
- IV. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.
- V. Que se le repare el daño y se le cubran los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez la reparación del daño y el pago de los perjuicios, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dichas reparación y pago si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y pago de perjuicios.
- VI. Que quede resguardada su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.
- VII. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- VIII. Impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no estén satisfechos la reparación del daño y el pago de los perjuicios.

## CAPÍTULO IV

## DE LOS HABITANTES DEL ESTADO, DE LOS VECINOS Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

HABITANTES DEL ESTADO ARTÍCULO 70.- Son habitantes del Estado todas las personas que radiquen en su territorio.

El Estado de Campeche reconoce expresamente, en términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el país tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio, del cual forma parte el propio Estado.

EXISTENCIA CULTURAL ALTERNA/ DERECHO

En consecuencia, con estricto respeto a los derechos humanos en su concepción de derecho a la existencia cultural alterna, los pueblos indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho, dentro de un marco jurídico específico, a desarrollar y fortalecer el control y disfrute de sus recursos naturales, el uso de su lengua propia, sin limitación alguna, sus formas e instituciones de gobierno, sus sistemas normativos y de

	resolución de conflictos, sus formas particulares de organización social y
	política, así como sus diversas manifestaciones culturales.
RECURSOS	Son objeto de protección, con la participación activa de las comunidades,
NATURALES	los recursos naturales, los lugares sagrados y patrimonio cultural de los
	pueblos indígenas.
	Las leyes del Estado deberán establecer mecanismos que garanticen la
LUGARES	efectiva participación de los pueblos indígenas en los distintos ámbitos y
SAGRADOS Y PATRIMONIO	niveles de gobierno comunal, municipal y estatal.
CULTURAL DE LOS	El Estado garantizará que la convivencia entre los habitantes de la entidad
PUEBLOS	se realice en un marco de respeto y valoración a la diversidad cultural y
INDÍGENAS	
	regulará mecanismos de sanción contra actos de discriminación hacia los
	pueblos indígenas y sus integrantes.
LENGUA	En la educación básica que imparta el Estado será obligatoria la
INDÍGENA	enseñanza de una lengua indígena, en aquellas comunidades en donde la
	existencia de integrantes de pueblos indígenas sea de regular proporción.
	El Estado apoyará el desarrollo y promoción de los conocimientos,
	medicina tradicional y tecnologías indígenas.
JUICIOS	Las leyes garantizarán a los pueblos indígenas asentados en el territorio
INDÍGENAS	estatal su efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En todo juicio en
	que sea parte una comunidad o un individuo indígena, deberán tomarse
	debidamente en cuenta su identidad, cosmovisión, prácticas culturales,
	usos y costumbres. El juicio deberá llevarse a cabo, preferentemente, en
	su lengua o, en su defecto, con la asistencia de traductores
	suficientemente capacitados.
	En la imposición de sanciones a miembros de los pueblos indígenas
	deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos a la privación de la
	libertad.
LÍMITES AGRARIOS/	En los conflictos por límites agrarios, el Estado, dentro del ámbito de su
CONFLICTOS	competencia, promoverá la conciliación y concertación entre las partes
	para darles una solución definitiva, con la participación activa de las
	'
	autoridades indígenas de los núcleos agrarios.
HABITANTES DEL	ARTÍCULO 8o Son derechos de los habitantes del Estado:
ESTADO/ DERECHOS	I. Si son mexicanos, los que les conceden la Constitución General de la
DERECHOS	República y la presente;
	II. Si son extranjeros, gozar de las garantías, así como de los derechos
	establecidos en la Constitución General de la República, en la presente y
	en las disposiciones legales que de ellas emanen. En ningún caso, los
	extranjeros tendrán derechos políticos.
HABITANTES DEL	ARTÍCULO 9o Son obligaciones de los habitantes del Estado:
ESTADO/	I. Si son mexicanos:
OBLIGACIONES	a) Cumplir con las leyes vigentes y respetar y obedecer a las autoridades
	legítimamente constituidas;
	b) Contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las
	leyes;
	c) Inscribirse en el Padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad
<u> </u>	

	que tengan en la industria, profesión o trabajo de que subsistan.
	II. Si son extranjeros:
	d) Acatar y respetar en todas sus partes lo establecido en la Constitución
	General de la República, en la presente y en las disposiciones legales
	quede ambas emanen;
	e) Sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales del Estado, sin
	poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos;
	f) Las contenidas en la fracción I de este artículo.
RESIDENTES DEL	ARTÍCULO 10 Son vecinos del Estado los que residen habitualmente
ESTADO	dentro de su territorio, sean mexicanos o extranjeros.
	ARTÍCULO 11 La vecindad se adquiere por residencia constante en
RESIDENCIA	determinado lugar del territorio del Estado, con el ánimo de permanecer en
RESIDENCIA	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	él, durante seis meses cuando menos.
RESIDENCIA/	ARTÍCULO 12 La vecindad se pierde:
PÉRDIDA	I. Por dejar de residir en el Estado, manifestando a la autoridad el deseo
	de cambiar de domicilio;
	II. Por dejar de residir seis meses en el Estado, aún cuando no se diere
	aviso a la autoridad.
VECINDAD/	ARTÍCULO 13 La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño
NO PÉRDIDA	de cargos de elección popular, en comisiones oficiales que no tengan el
	carácter de permanentes, o por la reclamada con motivo del deber que
	tiene todo mexicano de defender a la Patria y sus instituciones, ni por
	ausencia que se deba a persecuciones exclusivamente políticas.
	CAPÍTULO V
	DE LOS CAMPECHANOS
0444050444404	ARTÍCULO 14 La calidad de campechano se adquiere por nacimiento o
CAMPECHANO/ CALIDAD	por vecindad.
	ARTÍCULO 15 Son campechanos por nacimiento:
CAMPECHANO POR NACIMIENTO/	I. Los que nazcan en el territorio del Estado sea cual fuere la nacionalidad
REQUISITOS	de sus padres, siempre y cuando con ello adquieran la calidad de
	mexicanos;
	II. Los hijos de padre campechano o madre campechana nacidos fuera del
	territorio del Estado;
	III. Los que nazcan en el extranjero, de padre campechano y madre
	extranjera o de madre campechana y padre desconocido.
CAMPECHANOS	ARTÍCULO 16 Son campechanos por vecindad:
POR VECINDAD	I. Los nacionales originarios de las demás Entidades Federativas, que
	hubieren residido en el Estado seis meses consecutivos; y
	II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la República
	Mexicana, que hubiesen residido en el Estado seis meses ininterrumpidos.
	CAPÍTULO VI
	DE LOS CIUDADANOS CAMPECHANOS
CIUDADANOS	<b>ARTICULO 17</b> Son ciudadanos campechanos los varones y mujeres que
CAMPECHANOS/	teniendo la calidad de campechanos, reúnan además los siguientes
REQUISITOS	

	requisites
	requisitos:
	I. Haber cumplido 18 años; y
	II. Tener un modo honesto de vivir.
CIUDADANOS	ARTÍCULO 18 Son prerrogativas del ciudadano campechano:
CAMPECHANOS/	I. Votar libremente en las elecciones populares;
PRERROGATIVAS	II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado
	para desempeñar cualquier empleo o comisión, si se tienen las cualidades
	que la ley establezca;
	III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en
	los asuntos políticos del Estado;
	IV. Ejercer en toda clase de negocios, el derecho de petición; y
	V. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa del
	Estado, de la República y de sus instituciones, en los términos que
	prescriban las leyes.
	ARTÍCULO 19 Son obligaciones del ciudadano campechano:
CIUDADANOS CAMPECHANOS/	I. Alistarse en la Guardia Nacional;
OBLIGACIONES	II. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;
	III. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, del
	Estado y del Municipio;
	IV. Desempeñar las funciones electorales y las de jurado. Las funciones
	electorales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas
	aquellas que se realicen profesionalmente, en los términos de esta
	Constitución y las leyes correspondientes;
	V. Inscribirse en el Catastro, manifestando la propiedad que el mismo
	ciudadano tenga, así como la industria, profesión o trabajo de que
	subsista, e inscribirse en los Padrones Electorales del Municipio en que
	resida;
	VI. Hacer que sus hijos o pupilos menores de 15 años concurran a las
	escuelas públicas o privadas, para obtener la instrucción primaria
	elemental durante el tiempo que marquen las leyes relativas;
	VII. Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipio en que
	residan en la forma proporcional y equitativa que establezcan las leyes;
	VIII. Asistir a los lugares, días y horas designados por el Ayuntamiento del
	lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los
	mantenga aptos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de
	sus obligaciones de ciudadano, diestros en el manejo de las armas,
	conocedores de la disciplina militar y de la solidaridad social. Las
	Autoridades Municipales tomarán la participación que señalen las Leyes
	del Estado en esta función educativa y organizarán la que corresponda
	impartir, o recibir a los residentes del Municipio.
CIUDADANO	ARTÍCULO 20 La calidad de ciudadano campechano se pierde:
CAMPECHANO/	I. Cuando se pierde la ciudadanía mexicana;
PÉRDIDA	II. Por atentar en cualquier forma contra la integridad, independencia o
	soberanía del Estado;
	III. Cuando siendo campechano por vecindad, se pierda ésta por

	avecindarse fuera del Estado; IV. Por adquirir la calidad de ciudadano de otro Estado, salvo cuando haya sido concedida a título de honor o recompensa; V. En los demás casos que la ley establezca.
CIUDADANO CAMPECHANO/ CAUSAS DE SUSPENSIÓN	ARTÍCULO 21 Se suspende el ejercicio de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos campechanos:  I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de alguna de las obligaciones que impone el artículo 19 de esta Constitución. La suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la Ley;  II. Por estar sujeto a proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;  III. Durante la extinción de una pena corporal;  IV. Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal;  V. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión; y  VI. Por vagancia o ebriedad consuetudinarias declaradas en los términos que prevengan las leyes.
CIUDADANO CAMPECHANO/ PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE DERECHOS	ARTÍCULO 22 La Ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano campechano y la manera de hacer la rehabilitación.
	CAPÍTULO VII
	DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO	<b>ARTÍCULO 23</b> El Estado de Campeche es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, sin más restricciones que las que establece la Constitución General de la República.
SOBERANÍA DEL ESTADO PODERES PÚBLICOS/ RENOVACIÓN	ARTÍCULO 24 La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.  La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, se realizará mediante
PARTIDOS POLÍTICOS/ REQUISITOS, REGISTRO	elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:  I. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Únicamente los ciudadanos podrán constituir partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, queda prohibida la intervención de organizaciones
	gremiales o con objeto social diferente y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta

Constitución y la Ley.

La Ley determinará los requisitos para el registro de los partidos políticos estatales, así como las formas específicas de la intervención de éstos y de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales. Establecerá además las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales.

La duración máxima de las precampañas y las campañas electorales será la que determine la Ley. Las campañas no podrán exceder de noventa días para la de Gobernador, ni de sesenta días para la de Diputados e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales. Las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.

PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS/ DURACIÓN

Corresponde en los términos que señale la Ley a los partidos políticos nacionales y a los que cuenten con registro local el derecho exclusivo para solicitar el registro de sus candidatos en las elecciones.

- II. La Ley determinará:
- a) Las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, sus precampañas y campañas electorales, debiendo garantizar que el financiamiento público lo reciban de forma equitativa, así como que éste prevalezca sobre los recursos de origen privado;
- b) El procedimiento al que se sujetarán los partidos políticos que pierdan su registro para su liquidación y destino de sus bienes y remanentes;
- c) Los limites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones relativas al financiamiento privado de éstos; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establecerá las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; y

PROPAGANDA RADIO Y TELEVISIÓN

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO d) Las bases a que se sujetará el Instituto Electoral del Estado de Campeche para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, de las precampañas y campañas electorales, así como para su coordinación para tal efecto con el Instituto Federal Electoral, incluyendo la que se requiera en materia de secreto bancario, fiduciario o fiscal;

III. El acceso de los partidos políticos a la radio y a la televisión, no pudiendo dichos partidos contratar por sí o por terceras personas la adquisición de tiempos, en cualquier modalidad, en esos medios de comunicación. Para tal efecto la Ley considerará las disposiciones de carácter federal que resulten aplicables;

IV. Ninguna otra persona física o moral, sea a titulo propio o por cuenta de terceros, podrá contratar ni a favor o en contra, propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren y calumnien a las instituciones, a

los otros partidos o a las personas.

Desde el inicio de las campañas electorales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de carácter federal, estatal o municipal, incluyendo a sus entes públicos. Únicamente quedan exentas de esta prohibición las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud y de seguridad pública, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia;

### ORGANIZACIÓN DE ELECCIONES

V. La organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal a cargo de un órgano autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Campeche, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de la función electoral, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Su órgano superior de dirección será el Consejo General y se integrará por siete consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.

CONSEJERO ELECTORAL PRESIDENTE

El consejero presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, en la sesión que para tal efecto celebre, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designará a seis consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La Ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente.

# **CONSEJEROS ELECTORALES**

El consejero presidente y los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen, con autorización del propio Consejo y sin obtener remuneración alguna, en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Los consejeros electorales, el contralor interno y el secretario ejecutivo del Consejo, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por sus

servicios y, dentro del año siguiente a aquél en que el que se hayan separado del encargo, no podrán desempeñar empleo, cargo o comisión alguna en la Administración Pública Estatal o en cualquier dependencia, entidad u órgano de los Poderes Legislativo y Judicial o de un Gobierno Municipal.

El secretario ejecutivo del Consejo General será nombrado por las dos terceras partes de los integrantes del mismo, a propuesta de su presidente.

La Ley establecerá los requisitos que deberán reunir, para su designación.

los consejeros electorales, el contralor interno y el secretario ejecutivo del

### CONSEJEROS ELECTORALES/ REQUISITOS

Instituto Electoral del Estado de Campeche, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Capítulo XVII de esta Constitución. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los mismos

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los mismos Diputados. Sólo habrá un consejero por cada partido político con registro representado en el Congreso del Estado.

### PROCESOS ELECTORALES LOCALES

El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento y gastos de las agrupaciones y de los partidos políticos, padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez, otorgamiento de constancias en las elecciones de Diputados locales y autoridades municipales; cómputo de la elección de Gobernador del Estado en cada uno de los distritos electorales uninominales, y remisión del resultado de este cómputo a la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, para los efectos a que se contrae la fracción II del artículo 82-1 de esta Constitución, así como la regulación de la observación electoral, de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales y de los debates entre los candidatos a los diversos cargos de elección popular.

La fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Electoral, estará a cargo de una Contraloría Interna, la cual contará con autonomía técnica y de gestión. La Ley determinará su integración y funcionamiento. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la Ley.

Las disposiciones de la legislación electoral y del Reglamento Interior del Instituto, que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, quienes gozarán de las facultades e investidura que establezca la mencionada legislación.

VI. El Instituto Electoral del Estado de Campeche podrá convenir con el

	Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, lo cual no lo releva de su obligación y responsabilidad. El acuerdo para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los consejeros electorales y deberá contener los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio y el proyecto de reestructuración administrativa, financiera y laboral del propio Instituto Electoral.  Lo anterior, deberá ser aprobado con dos años de anticipación al inicio de la respectiva jornada electoral, a fin de que el Congreso, en su caso, realice las modificaciones legales que considere necesarias y adopte las previsiones presupuestales que se requieran; VII. Para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos de los artículos 82-1 y 82-2 de esta Constitución.  En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. VIII. La Ley establecerá los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación; las causales de nulidad de todas las elecciones locales; y los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; y IX. La Ley establecerá las sanciones aplicables por la violación de estas disposiciones.
	CAPÍTULO VIII
	DE LA FORMA DE GOBIERNO
FORMA DE	ARTÍCULO 25 El Estado adopta para su régimen interior, la forma de
GOBIERNO	gobierno republicano, representativo y popular, como lo previene el pacto federal.
	CAPÍTULO IX
	DEL PODER PÚBLICO
DIVISIÓN DE	ARTÍCULO 26 El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio,
PODERES	en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
AUTONOMÍA DE PODERES	<b>ARTÍCULO 27</b> No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
	CAPÍTULO X
	RESIDENCIA DE LOS PODERES
PODERES/ RESIDENCIA	ARTÍCULO 28 Los Poderes residirán en la Ciudad de San Francisco de
	Campeche, Capital del Estado, salvo en el caso de que, por razones
	fundadas decrete el Congreso cambiar la residencia de los mismos de
	acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del articulo 54 de esta

	Constitución.
PODER LEGISLATIVO/ CONGRESO	CAPÍTULO XI  DEL PODER LEGISLATIVO, SU ELECCIÓN E INSTALACIÓN  ARTÍCULO 29 Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo del Estado en una asamblea que se denominará Congreso del Estado.
CONGRESO/ COMPOSICIÓN	<b>ARTÍCULO 30</b> El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos directamente en su totalidad el primer domingo de julio cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que determine la Ley.
CONGRESO/ INTEGRACIÓN	ARTÍCULO 31 El Congreso estará integrado por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por catorce diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal.
DIPUTADOS/ MAYORÍA RELATIVA	Por cada diputado propietario de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados de representación proporcional no tendrán suplentes; sus vacantes serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva.  La demarcación territorial de los veintiún distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado conforme al último Censo General de Población y Vivienda entre los distritos
DIPUTADOS/ REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	señalados, teniendo también en cuenta para su distribución, además del poblacional, el factor geográfico y los demás que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determine en el acuerdo por el que establezca el procedimiento y las variables técnicas que para tales casos deberán de observarse. Para el efecto de la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, el territorio del Estado se constituirá en una sola circunscripción electoral plurinominal.  La asignación de los diputados, según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que sobre el particular disponga la ley:  a) Para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que participan con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos catorce de los distritos electorales uninominales;  b) Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados, según el principio de representación proporcional;  c) Al partido político que cumpla con lo dispuesto por las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación

	The state of the s
	la circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;
	d) Ningún partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;
	e) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de
	diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal
	emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos
	en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del
	Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; y
	f) En los términos de lo establecido en los incisos c), d) y e) anteriores, las
	diputaciones de representación proporcional que resten después de
	asignar las que correspondan al partido político que se halle en los
	supuestos de los incisos d) o e), se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con las respectivas
	votaciones estatales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las
	reglas y fórmulas para estos efectos.
	ARTÍCULO 32 Los diputados no podrán ser reelectos para el período
DIPUTADOS/	inmediato.
NO REELECCIÓN	Estas prohibiciones comprenden a los diputados suplentes y a los que aparezcan en la lista de representación proporcional, siempre que
	hubiesen ejercido el cargo.
DIDUTA DOO/	ARTÍCULO 33 Para ser diputado se requiere:
DIPUTADOS/ REQUISITOS	I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de
	sus derechos;
	II. Tener 21 años cumplidos, el día de la elección;
	III. Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes:
	a) Ser originario del municipio en donde esté ubicado el distrito en que se
	haga la elección, con residencia en el propio municipio de seis meses
	inmediatamente anteriores a la fecha en que aquélla se verifique;
	b) Ser nativo del Estado, con residencia de un año en el municipio en
	donde esté ubicado el distrito respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección;
	c) Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de
	cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio en donde esté
	ubicado el distrito electoral de que se trate.
	No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos,
	siempre que no se conserve la vecindad de otro Estado.
DIPUTADOS/	ARTÍCULO 34 No podrán ser diputados:  I. Los ministros de cualquier culto;
INELEGIBILIDAD	II. Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión que estén en
	ejercicio;
	III. Los Jefes Militares del Ejército Nacional y los de la Fuerza del Estado o

	de la Policía, por el distrito o distritos donde ejerzan mando, o en donde
	estuvieren en servicio;
	IV. Los Jefes de la Guardia Nacional que estuvieren en servicio activo, por
	el distrito o distritos donde ejerzan mando;
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	V. El Gobernador del Estado, los titulares de las dependencias y entidades
	de la Administración Pública Estatal, los titulares de las direcciones de la
	propia Administración, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y
	el Procurador General de Justicia;
	VI. Los jueces de primera instancia, electorales, menores y conciliadores,
	los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los
	distritos electorales en donde ejerzan sus funciones; y
	VII. Los delegados, agentes, directores, gerentes, o cualesquiera que sea
	la denominación que reciban, de las dependencias y entidades de la
	Administración Pública Federal en el Estado.
DIPUTADOS/	ARTÍCULO 35 Los ciudadanos comprendidos en las fracciones de la III a
EXCEPCIONES DE	la VII del artículo anterior podrán ser electos siempre que se separen de
INELEGIBILIDAD	sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.
	ARTÍCULO 36 Las determinaciones sobre la declaración de validez, el
JUZGADOS ELECTORALES	otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados y
LLLOTORALLS	autoridades municipales, podrán ser impugnadas ante los Juzgados
	Electorales, en los términos que señale la ley. A su vez las resoluciones
	de estos Juzgados podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala
	Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala
	Electoral, a través del medio de impugnación que los partidos políticos
	podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se
	pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala
	Administrativa en materia electoral serán definitivos y firmes. La ley
	establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para
	los medios de impugnación.
DIPUTADOS/	ARTÍCULO 37 Los diputados son inviolables por las opiniones que
INVIOLABILIDAD	manifiesten en el desempeño de sus cargos y no podrán ser reconvenidos
POR OPINIONES	por ellas.
DIPUTADOS/	ARTÍCULO 38 El desempeño del cargo de diputado es incompatible con
INCOMPATIBILIDAD	cualquier otro cargo o empleo público, ya sea federal, estatal o municipal,
CARGO	en que se disfrute de sueldo, exceptuados los de instrucción pública,
	beneficencia y salubridad.
	Los diputados sólo podrán desempeñar estos empleos o cargos con
	licencia de la Legislatura y en su receso, de la Diputación Permanente
	cuando se trate de alguno de sus miembros, pero entonces cesarán en
	sus funciones legislativas mientras dure su nuevo cargo, empleo o
	comisión.
	Cada diputado será gestor de las demandas sociales de los habitantes
	que representan en el Congreso del Estado, tienen él deber de promover
	las soluciones de los problemas que afecten a los habitantes de sus
	distritos o a sus representaciones proporcionales minoritarias. Los
	The state of the s

	diputados de mayoría relativa tienen además la obligación de visitar sus respectivos distritos durante los períodos de receso del Congreso. Se exceptúan de esta obligación los diputados que integran la Diputación Permanente.
CONGRESO/ QUÓRUM	ARTÍCULO 39 El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados que deban integrarlo; pero los que se reúnan el día señalado por la ley, deberán compeler a los ausentes a que concurran dentro de los tres días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá, por ese sólo hecho, que no aceptan su cargo, llamándose desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.  Tratándose de los diputados de asignación proporcional, serán llamados los que les sigan en el orden de la lista respectiva y si ninguno de ellos acude, el partido que los postuló perderá su derecho a tener representación en el seno de la Legislatura.  Si no hubiere quórum para instalar el Congreso o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo,
DIPUTADOS/ FALTAS A SESIONES, LICENCIAS	entretanto transcurren los tres días de que antes se habla.  ARTÍCULO 40 El faltar a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, o sin previa licencia del Presidente del Congreso, provocará la pérdida del derecho del diputado faltista a ejercer el cargo por lo que reste del período de sesiones.
CONGRESO/ PERIODOS ORDINARIOS	ARTÍCULO 41 El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones; el primero comenzará el día 1º de Octubre y concluirá el día 20 de Diciembre; el segundo se iniciará el día 1º de abril y concluirá el día 30 de Junio. Ambos períodos podrán prorrogarse hasta por quince días cada uno.
CONGRESO/ SESIONES EXTRAORDINARIAS	ARTÍCULO 42 El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por el Ejecutivo del Estado o por la Diputación Permanente; pero en tales casos no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que fueren sometidos a su conocimiento, y los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.
CONGRESO/ SESIONES ORDINARIAS	ARTÍCULO 43 A la apertura de sesiones ordinarias al Congreso podrá asistir el Gobernador del Estado. También asistirá el Gobernador si lo juzga necesario, a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer verbalmente las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria.
CONGRESO/ SESIONES EXTRAORDINARIAS	El Gobernador del Estado en la sesión extraordinaria que fije el Congreso previa convocatoria al efecto de la Diputación Permanente, o dentro del primer período que corresponda de sesiones ordinarias del Congreso, y

	en la fecha que éste señale cuando menos con quince días de anticipación, deberá presentar un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública de la Entidad, que podrá abarçar las actividades realizadas hasta por dos años.
CONGRESO/ RESOLUCIONES	ARTÍCULO 44 Las resoluciones del Congreso tendrán carácter de ley, decreto, iniciativa ante el Congreso de la Unión o acuerdo. Para su sanción, promulgación y publicación, las leyes y decretos se enviarán al Gobernador del Estado, firmados por el Presidente y los dos Secretarios de la Directiva del Congreso. Los acuerdos requerirán sólo de la firma de los dos Secretarios y no ameritarán sanción ni promulgación del Ejecutivo.
CONGRESO/ CARÁCTER DE LAS SESIONES	<b>ARTÍCULO 45</b> Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de públicas o reservadas, en los casos que determine la Ley Orgánica respectiva.
PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS/ SUJETOS FACULTADOS	CAPÍTULO XII  DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES  ARTÍCULO 46 El derecho de iniciar leyes o decretos compete:  I. Al Gobernador del Estado;  II. A los diputados al Congreso del Estado;  III. A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal; y  IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en materia de su competencia.  V. A los órganos públicos autónomos, exclusivamente en materia de su competencia.
PROCESO LEGISLATIVO	<b>ARTÍCULO 47</b> Todas las iniciativas o propuestas presentadas o sometidas a la consideración del Congreso del Estado se sujetarán a los trámites establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y reglamentos que de ella emanen.
PROCESO LEGISLATIVO/ REQUISITOS LEGALES	<b>ARTÍCULO 48</b> Para que un proyecto o iniciativa obtenga el carácter de ley, decreto o acuerdo, será necesario que satisfaga todos y cada uno de los requisitos y trámites previstos en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
PROYECTOS DE LEY O DECRETO/ OBSERVACIONES	ARTÍCULO 49 Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días útiles, a no ser que corriendo este término hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.
PROYECTOS DE LEY O DECRETO/ OBSERVACIONES	ARTÍCULO 50 El proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.
PROCESO LEGISLATIVO/ LEYES Y DECRETOS	<b>ARTÍCULO 51</b> En la interpretación, modificación, abrogación o derogación de leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que

	para su formación.
PROYECTOS	ARTÍCULO 52 Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado en
DESECHADOS	el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.
	ARTÍCULO 53 El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a
	las resoluciones del Congreso cuando ejerza funciones de Cuerpo
OBSERVACIONES A	Electoral o de Jurado, o cuando declare que debe acusarse a alguno de
RESOLUCIONES	los altos funcionarios de la Administración del Estado, por delitos oficiales.
DEL CONGRESO/ EXCEPCIONES	Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la
	Diputación Permanente en el caso de los artículos 64 y 65 de esta
	Constitución.
	CAPÍTULO XIII
	DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO
	ARTÍCULO 54 Son facultades del Congreso:
CONGRESO/ FACULTADES	I. Crear nuevos Municipios Libres, dentro de los límites de los existentes,
FACULTADES	siendo necesario al efecto:
	a) Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en municipio cuenten
	con una población de más de veinticinco mil habitantes;
	Excepcionalmente, por razones de orden político, social o económico que
	lo hagan aconsejable, la Legislatura podrá dar trámite y aprobar, si los
	demás requisitos que se señalan en los incisos siguientes se satisfacen,
	solicitudes que provengan de fracción o fracciones con población menor
	de veinticinco mil habitantes pero mayor de seis mil habitantes;
	b) Que se compruebe ante el Congreso que la fracción o fracciones que
	pretenden formar Municipios libres, tienen los elementos bastantes para
	proveer a su existencia política y económica, así como que el Municipio
	libre del cual se pretende segregar, puede continuar subsistiendo sin sufrir
	con la desmembración, perjuicio grave alguno;
	c) Que se oiga al Ayuntamiento del Municipio que se trate de desmembrar,
	sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación de la nueva entidad
	municipal, quedando obligado a dar un informe por escrito dentro de los
	15 días siguientes a aquél en que le fuese pedido;
	d) Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, el cual enviará su
	informe por escrito dentro de los diez días, contados desde la fecha en
	que se le remita la comunicación respectiva; y
	e) Que la erección del Municipio sea aprobada por las dos terceras partes
	de los diputados presentes.
	La creación jurídica del nuevo Municipio se llevará a cabo mediante la
	modificación de esta Constitución y de la Ley Orgánica de los Municipios
	del Estado. La administración del citado Municipio, entretanto se celebren
	elecciones ordinarias, quedará a cargo de un Comité Municipal compuesto
	por un Presidente, un Regidor y un Síndico, propietarios y suplentes,
	nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Gobernador;
	II. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado, pero sólo a iniciativa
	fundada por el Poder Ejecutivo, y por el voto de las dos terceras partes de
	los diputados presentes;

- III. Aprobar en forma anual:
- a) Las contribuciones y demás ingresos que deban corresponder al Estado para cubrir su presupuesto anual de egresos;
- b) La Ley de Presupuesto de Egresos del Estado que someta a su consideración el Gobernador, una vez aprobadas las contribuciones e ingresos a que se refiere el inciso anterior. Asimismo, deberá autorizar en dicha ley las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir obligaciones derivadas de empréstitos, proyectos de infraestructura y contratos de colaboración público privada que se celebren con la previa autorización del H. Congreso del Estado, durante la vigencia de los mismos; las erogaciones y partidas correspondientes deberán incluirse en las subsecuentes leyes de presupuesto de egresos del Estado y tendrán éstas preferencia, conjuntamente con las prestaciones sociales, respecto de otras previsiones de gasto, siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado;
- c) Las contribuciones y demás ingresos que deban corresponder a los municipios para cubrir anualmente su respectivo presupuesto de egresos. III Bis Establecer, mediante la expedición de una ley, las bases conforme a las cuales el Ejecutivo Estatal y los HH. Ayuntamientos podrán celebrar contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, implique obligaciones que constituyan deuda pública. III Ter Autorizar, en su caso, conforme a las bases que se establezcan en la ley, al Ejecutivo estatal y a los HH. Ayuntamientos, la celebración de contratos de colaboración público privada; la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de dichos contratos o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos; y la celebración de las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma, la requieran. IV. Legislar en todo lo concerniente a los diversos ramos de la administración pública del Estado.

Expedir leyes sobre planeación estatal del desarrollo económico y social, y sobre programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico.

Expedir la ley que establezca las bases de coordinación en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, por parte de las dependencias, entidades y órganos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos de los Municipios y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, con base en la Ley General de Contabilidad Gubernamental expedida por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar la armonización contable a nivel estatal;

Expedir los códigos, leyes y decretos que sean necesarios en materias

civil, penal, administrativa, fiscal, hacendaria y demás ramas del derecho para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado, los Gobiernos de sus Municipios y los Órganos Constitucionales Autónomos estatales, con estricto respecto a las disposiciones de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, en lo particular a las que establecen facultades legislativas exclusivas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de sus Cámaras de Senadores y de Diputados;

V. Establecer en ley, observando las prohibiciones y limitaciones previstas por el Artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases conforme a las cuales el Estado, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, podrán contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas, así como fijar en las leyes de ingresos del Estado y de los municipios los conceptos y montos respectivos. Se entenderán como inversiones públicas productivas las erogaciones realizadas para la ejecución de obras, contratación de servicios y adquisición de bienes, así como los gastos para la rehabilitación de bienes que generen un aumento en la capacidad o vida útil de los mismos, siempre que con la operación de dichos activos se generen directa o indirectamente recursos monetarios suficientes para cubrir los financiamientos respectivos;

V bis. Autorizar, conforme a las bases establecidas en la ley, al Ejecutivo Estatal y a los HH. Ayuntamientos, la contratación de empréstitos o créditos para la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos y las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma, la requieran.

- VI. Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus emolumentos:
- VII. Nombrar, remover, conceder licencia y aceptar la renuncia de los integrantes del personal al servicio del Poder Legislativo del Estado, en los términos previstos en su Ley Orgánica y en los reglamentos que de la misma emanen:
- VIII. Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales del Estado:
- IX. Expedir su Ley Orgánica y los reglamentos que sean necesarios para regular su estructura y funcionamiento. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y reglamentos que de ella emanen, los cuales no podrán ser vetados ni necesitarán promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia:
- X. Recibir la protesta del Gobernador, Magistrados y Diputados;
- XI. Resolver acerca de las renuncias del Gobernador y los Diputados, que deben ser fundadas en causa grave;

XII. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, expedidos por el Gobernador del Estado; y resolver acerca de sus renuncias, mismas que nunca serán aceptadas en número y tiempos que propicien la desintegración de ese Tribunal;

XIII. Declarar justificadas o no por mayoría absoluta de votos, las solicitudes de destitución de autoridades judiciales que hiciere el Gobernador del Estado en los términos del artículo 86 de este Ordenamiento;

XIV. Otorgar licencia al Gobernador del Estado, a los Magistrados y a los Diputados, para separarse de sus funciones hasta por seis meses;

XV. Llamar a quienes deban sustituir a los diputados en ejercicio en los casos de renuncia, muerte, inhabilidad previamente calificada y licencia. El llamamiento sólo tendrá lugar cuando la falta ponga en peligro la existencia de quórum;

XVI. Conceder premios y recompensas a las personas que presten servicios eminentes a la República, al Estado o a la humanidad y otorgar pensiones a su fallecimiento, a las familias de las mismas que comprueben sus difíciles condiciones económicas;

XVII. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la Entidad la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho la Sala Administrativa, erigida en Sala Electoral, del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XVIII. Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado con el carácter de sustituto o de interino, de acuerdo con los artículos 64, 65 y 67 de esta Constitución;

XIX. Expedir la ley que regule la estructura y funcionamiento del organismo estatal de protección de los derechos humanos, el cual tendrá autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios;

XIX bis. Expedir la ley que asegure el ejercicio y respeto del derecho de acceso a la información pública y garantice la transparencia en los actos y decisiones de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal; los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial; los organismos públicos autónomos y los Ayuntamientos y sus órganos administrativos auxiliares y paramunicipales; y que regule la integración de la estructura y el funcionamiento del organismo estatal encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho, de resolver sobre la negativa a las solicitudes de información pública y de proteger los datos personales en poder de aquéllos; organismo estatal que estará investido de autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios;

XX. Resolver los problemas políticos intermunicipales y los que se susciten entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos. Así como fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta

materia se produzcan;

XXI. Expedir las disposiciones que regulen la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización superior del Estado;

XXII. Revisar, fiscalizar y calificar la Cuenta Pública del Estado y las Cuentas Públicas de los Municipios. La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del año anterior, tendrá por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado. La Ley determinará la organización de dicho órgano de fiscalización superior.

Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas que la Auditoría Superior del Estado realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado estará a cargo del Congreso, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, en los términos que disponga la Ley.

Las cuentas públicas municipales deberán ser presentadas al Congreso del Estado a más tardar el día 31 de enero del año siguiente al ejercicio fiscal que correspondan. La Cuenta Pública del Estado deberá ser presentada al Congreso del Estado a más tardar el 10 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que corresponda. El Congreso concluirá la revisión y fiscalización de las cuentas públicas a más tardar en el periodo ordinario de sesiones inmediato siguiente a la presentación del informe de resultado, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la Auditoría Superior del Estado, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirá su curso en términos de lo señalado en esta Constitución y las leyes aplicables.

Sólo se podrán ampliar los plazos de presentación de las cuentas públicas cuando medie solicitud del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, en su caso, suficientemente justificadas a juicio del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente. La prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la entidad de fiscalización superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de

resultado de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente;

XXIII. Conocer de los procedimientos en materia de juicio político;

XXIV. Erigirse en Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra los altos funcionarios públicos, en caso de delitos del orden común;

XXV. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;

XXVI. Comunicarse con el Ejecutivo del Estado por medio de comisiones de su seno:

XXVII. Expedir la convocatoria para elecciones extraordinarias, con el objeto de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros;

XXVIII. Determinar en la ley las formalidades y requisitos a los que deban sujetarse los actos jurídicos relativos a los bienes propiedad del Estado;

XXIX. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya violación alguna a la soberanía del Estado o a la Constitución General de la República;

XXX. Citar por conducto del Gobernador o del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y descentralizada, a los Magistrados y a los demás miembros y servidores públicos del Poder Judicial, respectivamente, para que informen cuando se estudie y discuta una ley o asunto relativo a su dependencia, entidad, cargo o comisión.

Cuando se trate de iniciativas de los ayuntamientos o se discutan asuntos de su competencia, podrá solicitar al presidente municipal, que concurra él u otro integrante del ayuntamiento para responder a los cuestionamientos que se les formulen;

XXXI. Expedir la Ley que establezca las bases de coordinación para la organización y funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, así como para el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de sus integrantes.

XXXII. Legislar en materia municipal conforme a lo dispuesto por el articulo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables;

XXXIII. Nombrar un Consejo Municipal cuando debiendo renovarse un Ayuntamiento o Junta Municipal no se hubiese celebrado la elección respectiva en la fecha correspondiente o, habiéndose celebrado, los electos, propietarios y suplentes, no se presentaren oportunamente al ejercicio de sus funciones, o cuando la elección se declare nula o por cualquiera causa se declare la desaparición del Ayuntamiento o Junta Municipal. Dicho Consejo se integrará en la forma que prevenga la respectiva ley orgánica y se encargará provisionalmente del gobierno del Municipio o Sección Municipal hasta en tanto se celebren las elecciones extraordinarias, mismas que deberán efectuarse en un plazo no mayor de sesenta días. En el caso de que la desaparición del Ayuntamiento o Junta Municipal ocurriese después de transcurrido el primer año del período para el cual se le eligió, el Consejo Municipal asumirá el gobierno hasta la

conclusión de dicho período;

XXXIV. Por acuerdo de las dos terceras partes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna causa grave prevista por la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan; y XXXV. Se deroga.

XXXVI. Aprobar el que uno o más Municipios del Estado previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, se coordinen y asocien con uno o más Municipios de otras Entidades Federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;

XXXVII. Expedir las normas de carácter general para celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los que en su caso se celebren respecto a las materias a que se refiere la fracción V de las misma disposición;

XXXVIII. Las demás que le asigne esta Constitución, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ellas emanen.

LEY DE INGRESO Y LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTÍCULO 54 bis.- El H. Congreso del Estado recibirá para su examen. discusión y aprobación, a más tardar el 19 de noviembre de cada año, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente y, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, las iniciativas de Ley de Ingresos de los Municipios.Cuando el Gobernador del Estado inicie su encargo en la fecha prevista en el Artículo 63 de esta Constitución, deberá entregar las iniciativas de Ley de Ingresos y de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el día 30 de noviembre de ese año, aunque podrá solicitar una prórroga de hasta cinco días naturales para su entrega al H. Congreso. El H. Congreso del Estado deberá aprobar la Ley de Ingresos y la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado y las leyes de ingresos municipales a más tardar el 20 de diciembre de cada año. Los HH. Ayuntamientos deberán aprobar anualmente sus presupuestos de egresos para el siguiente ejercicio fiscal, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto que someta a su consideración el Presidente Municipal a más tardar el día 31 de diciembre de cada año, considerando los ingresos autorizados por el H. Congreso del Estado en la Ley de Ingresos Municipal correspondiente. Al aprobar el H. Congreso la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del Estado, de las dependencias estatales y de las entidades de la administración pública paraestatal derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada, celebrados o por celebrarse con autorización del H. Congreso del Estado, durante la vigencia de los mismos. Las leyes estatales proveerán lo

necesario para garantizar la inclusión de dichas partidas en todos los casos. Cuando, por cualquier circunstancia, no se aprueben las Leyes de Ingresos del Estado o de los municipios, así como la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado correspondientes a un determinado ejercicio fiscal, se tendrán por prorrogadas las leves respectivas vigentes al finalizar el año anterior, hasta en tanto se aprueben las nuevas y entren en vigor. En este caso, si la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado que se prorrogue corresponde a un año electoral, no serán aplicables las partidas que se hubieren autorizado por tal motivo, sino, únicamente, las que se hubieren incluido para el normal funcionamiento de los partidos políticos y las instituciones electorales. Asimismo, en caso de que en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales se hubiesen previsto montos de endeudamiento y, en su caso, la contratación de empréstitos, dichas autorizaciones no se considerarán renovadas. **CAPÍTULO XIV** DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE ARTÍCULO 55.- Durante los períodos de receso del Congreso, su Gran DIPUTACIÓN Comisión o Comisión de Gobierno y Administración fungirá como PERMANENTE Diputación Permanente. ARTÍCULO 56.- Diez días antes de concluir el segundo período de receso, CONGRESO DEL de cada uno de los años de ejercicio de una Legislatura, en sesión ESTADO/ **INFORME** solemne de la Diputación Permanente, a la cual asistirán todos los demás **EJECUTIVO** miembros de la Legislatura y se invitará a concurrir, al Gobernador del Estado, y a los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, el presidente de dicha Diputación rendirá al pueblo campechano un informe de las actividades realizadas durante el correspondiente ejercicio anual por el Congreso del Estado, como asamblea legislativa, y de las efectuadas en lo particular, por cada uno de sus miembros en cumplimiento de lo que dispone el tercer párrafo del artículo 38 de esta Constitución. Cuando la celebración de la sesión prevista en el párrafo anterior coincida en fecha con la sesión previa que establece la Ley Orgánica del Congreso, esta última antecederá a la primera. ARTÍCULO 57.- Los miembros de la Diputación Permanente serán DIPUTACIÓN PERMANENTE/ suplidos en la forma que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo. SUPLENCIA **INTEGRANTES** ARTÍCULO 58.- Las facultades de la Diputación Permanente, además de DIPUTACIÓN las que expresamente le concede esta Constitución, son las siguientes: PERMANENTE/ **FACULTADES** I. Convocar al Congreso, por sí sola, cuando a su juicio lo exijan el bien o la seguridad del Estado o a solicitud del Ejecutivo, a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará con toda precisión el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar, no pudiendo el Congreso ocuparse sino de los asuntos precisados en la convocatoria:

	II. Emitir dictamen sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el período inmediato de sesiones
	ordinarias sigan tratándose;
	III. Admitir los proyectos de ley que se presentaren y dictaminar sobre
	ellos;
	IV. Recibir la protesta de ley a los funcionarios que deban prestarla ante el
	Congreso;
	V. Otorgar al gobernador el permiso que necesite para separarse de sus funciones o salir del Estado, por más de 60 días;
	VI. Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia
	cuando excedan de 30 días;
	VII. Conceder en su caso, a los Diputados en ejercicio, licencia para
	separarse de sus funciones;
	VIII. Conceder en su caso, a los Diputados en ejercicio, la licencia prevista en el artículo 38;
	IX. Nombrar con carácter provisional a los empleados de las dependencias del Congreso y conceder licencias a los mismos;
	X. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados
	del Tribunal Superior de Justicia, que le someta a su consideración el
	Gobernador del Estado, así como aceptar las renuncias de los propios
	funcionarios judiciales;
	XI. Convocar a sesiones extraordinarias en el caso de delitos oficiales o
	del orden común, de que se acuse a los altos funcionarios públicos del
	Estado, en cuyo caso, no se tratará de ningún negocio del Congreso ni se
	prolongarán las sesiones por más tiempo que el indispensable para
	resolver el asunto que se precisó en la Convocatoria;
	XII. Las demás que le confiera esta Constitución.
	CAPÍTULO XV
	DEL PODER EJECUTIVO
GOBERNADOR	ARTÍCULO 59 Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un sólo individuo que se denominará Gobernador del Estado de Campeche.
GOBERNADOR/	ARTÍCULO 60 La elección de Gobernador será el primer domingo de
ELECCIÓN	julio de cada seis años, mediante sufragio universal, libre, secreto y
	directo, en los términos que disponga la legislación electoral.
GOBERNADOR /	ARTÍCULO 61 Para ser Gobernador se requiere:
REQUISITOS	I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
	II. Ser nativo del Estado, o con residencia efectiva en el mismo no menor
	de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y
	III. Tener treinta años cumplidos al día de la elección.
GOBERNADOR/	ARTICULO 62 No pueden ser gobernador:
IMPEDIMENTOS	I. Los que pertenezcan o hayan pertenecido al Estado Eclesiástico o sean
	o hayan sido ministros de algún culto;
	II. Los que tengan mando alguno de fuerza pública dentro de los 45 días
	antes de la elección; y
	III. Los que tengan algún cargo o comisión del Gobierno Federal o de otro

	u otros Estados, dentro de los 45 días antes de la elección.
GOBERNADOR / EJERCICIO DEL CARGO	ARTÍCULO 63 El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el 16
	de Septiembre del año de la elección y durará en él seis años.
	El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado,
	cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún
	caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese puesto, ni aún con el
	carácter de interino, provisional, substituto o encargado del despacho.
	ARTÍCULO 64 En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado,
GOBERNADOR / FALTA ABSOLUTA	ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso
	estuviese en sesiones ordinarias, se constituirá en Colegio Electoral,
	inmediatamente, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del
	número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto por
	mayoría de votos un gobernador interino. Al mismo tiempo expedirá la
	convocatoria a elecciones para gobernador substituto que termine el
	período constitucional; las que deberán efectuarse en un plazo no menor
	de 6 meses ni mayor de 10, a partir de la convocatoria.
	Si el Congreso estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará
	desde luego un gobernador provisional y convocará a sesiones
	extraordinarias al Congreso, para que designe un gobernador interino y
	expida la convocatoria a elecciones en los términos señalados. Si se
	tratare de renuncia del cargo de gobernador, la Permanente convocará al
	Congreso a sesiones extraordinarias para que se califique y proceda en la
	forma que acaba de expresarse.
CODEDNA DOD/	ARTÍCULO 65 Cuando la falta de gobernador ocurriese después de los
GOBERNADOR/ FALTAS	dos primeros años del período para el cual fue electo, si el Congreso del
	Estado se encontrare en sesiones ordinarias, elegirá al gobernador
	substituto que deberá concluir el período respectivo; pero si el Congreso
	no estuviese reunido, la Diputación Permanente nombrará un gobernador
	provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que
	se erija en Colegio Electoral y haga la designación de un gobernador
	substituto. Si se tratare de renuncia del gobernador y el Congreso
	estuviese en sesiones ordinarias, procederá con las formalidades del caso
	a elegir al gobernador substituto que haya de terminar el período
	constitucional, previa la calificación de la renuncia. Si el Congreso
	estuviese en receso, la Diputación Permanente lo convocará a sesiones
	extraordinarias para que calificando la renuncia, proceda en la forma ya
	señajada.
GOBERNADOR INTERINO	ARTÍCULO 66 Si al comenzar un período constitucional no se
	presentase el gobernador electo, o la elección no estuviese hecha y
	declarada el 16 de septiembre, se encargará desde luego del Poder
	Ejecutivo, en calidad de gobernador interino, el ciudadano que designe el
	Congreso del Estado o, en su caso, con el carácter de provisional, el que
	designe la Diputación Permanente, de acuerdo con lo dispuesto en los
	artículos 64 y 65 de esta Constitución.

GORERNADOR/	ARTÍCULO 67 Cuando la falta de Gobernador fuere temporal
GOBERNADOR/ FALTA TEMPORAL	excediendo de sesenta días, el Congreso del Estado si estuviere reunido o
	en su defecto la Diputación Permanente, designará un Gobernador
	Interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.
	Las ausencias temporales del Gobernador hasta por quince días las
	suplirá el Secretario de Gobierno. Si la ausencia temporal excediese de
	quince días, pero fuera inferior a sesenta días, quedará encargado del
	Despacho del Poder Ejecutivo el Secretario de Gobierno o, en su defecto,
	el funcionario que el propio Gobernador designe de entre los titulares de
	las dependencias a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración
	Pública del Estado. La suplencia a que este párrafo se refiere se
	comunicará, por escrito, para los efectos que haya lugar, a los
	representantes de los otros dos poderes locales.
	Si la falta se convirtiere de temporal en absoluta, se procederá como
	disponen los artículos anteriores.
	En caso de licencia del Gobernador del Estado, quedará impedido el
	interino para ser electo para el período inmediato, siempre que
	desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.
GOBERNADOR	ARTÍCULO 68 El ciudadano electo para substituir al Gobernador
PROVISIONAL	Constitucional en el caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo
	gobernador para el período inmediato.
	El ciudadano que hubiese sido designado gobernador provisional en el
	caso de falta absoluta de gobernador, no podrá ser electo para el período
	inmediato, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del
	período.
GOBERNADOR/	ARTÍCULO 69 El Gobernador al tomar posesión de su cargo, prestará
PROTESTA CONSTITUCIONAL	ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta:
	"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados
	Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas
	emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de gobernador que
	el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del
	mismo, y si así no lo hiciere, que la Nación o el Estado me lo demanden".
	ARTÍCULO 70 El Gobernador del Estado no podrá ausentarse del
GOBERNADOR/ AUSENCIA	territorio del mismo sin permiso del Congreso si estuviere reunido, o en su
7.002.10.0	caso de la Diputación Permanente, a menos que la ausencia no exceda
	de sesenta días, en tal caso, se estará a lo dispuesto por el segundo
	párrafo del artículo 67.
	ARTÍCULO 71 Son atribuciones del Gobernador:
GOBERNADOR/ ATRIBUCIONES	I. Cuidar de la seguridad del Estado y de la de sus habitantes,
	protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos;
	II. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado
	y someter estos nombramientos a la aprobación de la Cámara de
	Diputados o de la Diputación Permanente, según el caso;
	III. Informar al Tribunal Superior de Justicia de las faltas que cometan los

jueces inferiores;

- IV. Pedir la destitución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86, ante el Congreso del Estado, de cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de primera instancia;
- V. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- VI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios y al personal que formen parte del Poder Ejecutivo;
- VII. Exigir el mejor cumplimiento de sus deberes a todas las autoridades administrativas del Estado, aplicando las penas a que se hagan acreedoras, en los términos que prevengan las Leyes o Decretos especiales;
- VIII. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes;
- IX. Dirigir como Jefe de la Hacienda Pública la administración de ella; cuidar de
- que los caudales públicos estén siempre bien asegurados, se recauden e inviertan con arreglo a las leyes, ordenando al efecto la práctica de visitas a las oficinas rentísticas del Estado, para corregir los males e irregularidades que se notaren;
- X. Publicar en el Periódico Oficial los Balances correspondientes de la Hacienda Pública del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley o Reglamento respectivo;
- XI. Impedir los abusos de la fuerza pública contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que ella incurriere;
- XII. Excitar a los Ayuntamientos, Presidentes Municipales y de Sección y Comisarios, cuando lo estime conveniente, para el mejoramiento de los ramos de la Administración Municipal;
- XIII. Visitar los Municipios del Estado, para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras;
- XIV. Pedir autorización al Congreso y en su receso a la Diputación Permanente para salir del territorio del Estado por más de 60 días;
- XV. Por sí o a través del titular de la dependencia de la Administración Pública Estatal o del apoderado que designe al efecto, conforme a la correspondiente ley orgánica, representar al Estado en:
- a) Toda clase de actos y negocios jurídicos, ya sean administrativos o judiciales, ante tribunales del fuero común o del fuero federal, celebrando los contratos, convenios y acuerdos que sean necesarios; formulando denuncias, querellas, demandas, contestación de demandas o cualesquiera otro tipo de promociones o solicitudes; y
- b) Su participación en empresas industriales, agrícolas y mercantiles con el fin de impulsar la productividad y el desarrollo estatal;
- XVI. Realizar actos traslativos de dominio respecto de los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado, conforme a la Ley prevista en la fracción XXVIII del Artículo 54 de esta Constitución;

XVII. Otorgar el Fíat para el ejercicio de la función Notarial;

XVIII. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso el Estado, con la única salvedad prevista en la fracción IX del artículo 54 de esta Constitución:

XIX. Dar órdenes y expedir reglamentos para el mejor cumplimiento de esta Constitución y de las leves:

XX. Pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias, cuando lo juzgue necesario para el servicio público;

XXI. Presidir todas las reuniones oficiales a que concurra en el Estado, a excepción de las del Congreso y Tribunal Superior de Justicia;

XXII. Pedir la protección de los Poderes de la Unión en caso de sublevación o trastorno interior:

XXIII. Las atribuciones en lo referente a Guardia Nacional y fuerza pública que confieren a los Estados de la Federación la Constitución General y las leyes relativas;

XXIV. Otorgar permisos, licencias, concesiones y autorizaciones de acuerdo con las leyes relativas;

XXV. Formular el Programa Anual de Gobierno, mediante una adecuada planificación y aprovechamiento de los recursos naturales del Estado a fin de promover el desarrollo social, económico, industrial, turístico y agropecuario de la entidad;

XXVI. Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o inculcar la previsión popular;

XXVII. Crear organismos descentralizados o desconcentrados del Estado, tendientes al fomento, desarrollo y explotación de los recursos de la entidad, con un sentido social;

XXVIII. Coordinar las inversiones públicas estatal y municipal para los efectos de las tres fracciones anteriores y propiciar su armonización con los programas del Gobierno Federal;

XXIX. Promover la inversión de todos los sectores de acuerdo con el programa de Gobierno, con sentido social que genere empleos y propicie el desarrollo económico;

XXX. Conceder, conforme a las leyes, indulto, remisión o conmutación de penas impuestas por los Tribunales del Estado; y

XXXI. Previa autorización del H. Congreso del Estado, contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas conforme a las bases que establezca el Congreso del Estado en la ley respectiva.

XXXII. Constituir al Estado, previa autorización del H. Congreso, en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto en los casos previstos en las leyes respectivas;

XXXIII. Previa autorización del H. Congreso, celebrar contratos de colaboración público privada conforme a las bases que establezca el Congreso del Estado en la ley aplicable;

XXXIV. Previa autorización del H. Congreso del Estado, afectar como

fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Estado o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos;

XXXV. Presentar anualmente al H. Congreso del Estado, dentro del plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 57 bis de esta Constitución, para su examen, discusión y aprobación, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente.

El Ejecutivo Estatal deberá incluir anualmente, dentro de la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del Estado, las dependencias estatales y las entidades de la administración pública paraestatal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada

XXXVI. Informar anualmente al H. Congreso del Estado sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y la situación de la deuda pública estatal, al rendir la cuenta pública, e incluir información detallada sobre los contratos de colaboración público privada en vigor y sobre la afectación de ingresos como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, en términos de las leyes aplicables, en su caso;

XXXVII. Todas las demás atribuciones y obligaciones que se le confieren por la Constitución Federal, por esta Constitución y por las leyes que de ellas emanen.

### ADMINISTRACIÓN PÚBLICA/ SECRETARÍAS

ARTÍCULO 72.- Para el despacho de los asuntos que correspondan al Ejecutivo del Estado, habrán las Secretarías de los Ramos de Administración Pública y el número de Dependencias que establezca la Ley Orgánica relativa, que distribuirá las funciones que a cada una deba corresponder y señalará los requisitos que el Gobernador observará para nombrar a los Titulares de las mismas.

Las Secretarías que integran la Administración Pública Estatal y las Dependencias señaladas conforme al párrafo anterior aprovecharán óptimamente los recursos a su alcance, los cuales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos señalados.

### SECRETARÍAS DE ESTADO/ FIRMA

ARTÍCULO 73.- Los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador y que sean despachados por las diversas Secretarías del Poder Ejecutivo, irán firmados por el Titular de la Dependencia que los despache y por el Gobernador del Estado; sin este requisito no obligarán.

	ARTÍCULO 74 Las faltas de los Secretarios de las dependencias de la
SECRETARIOS DE DEPENDENCIAS/ FALTAS	Administración Pública, serán suplidas en la forma que determine la
	correspondiente Ley Orgánica.
	ARTÍCULO 75 La ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos
MINISTERIO PÚBLICO	funcionarios serán nombrados y removidos por el Gobernador, de acuerdo
, oblioo	con la ley respectiva. El Ministerio Público estará presidido por un
	Procurador General de Justicia del Estado, quien deberá satisfacer los
	requisitos que señala el artículo 79, con excepción de la edad, que no
	podrá ser menor de treinta años; y será designado y removido por el
	Gobernador con ratificación del Congreso del Estado o, en sus recesos,
	de la Diputación Permanente.
	Incumbe al Ministerio Público estatal la persecución, ante los tribunales
	locales, de todos los delitos del orden común; por lo mismo a él le
	corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados;
	buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos;
	hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la
	administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las
	penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.  ARTÍCULO 76 El Procurador General de Justicia del Estado intervendrá
PROCURADOR	personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más
GENERAL DE JUSTICIA	Municipios del Estado, o entre éste y dichos Municipios. En los negocios
	en que el Estado fuese parte, así como en los que deban intervenir el
	Ministerio Público, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus
	agentes. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta,
	omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.
	La función de consejero jurídico del Gobernador estará a cargo de la
	dependencia del Ejecutivo del Estado que la correspondiente ley orgánica
	establezca.
	CAPÍTULO XV BIS
	DEL SEGURO SOCIAL DE ACCESO A LA JUSTICIA
GARANTÍAS	ARTÍCULO 76 Bis Toda persona tiene derecho a que se le administre
PROCESALES	justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,
	completa e imparcial. Sus servicios serán gratuitos, quedando, en
	consecuencia, prohibidas las costas judiciales. En ningún caso podrá
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	producirse indefensión, por lo que, quienes acrediten insuficiencia de
DE GOOTION	recursos para litigar serán asistidos por el Estado, quien tiene la
	responsabilidad del recto funcionamiento del derecho de acceso a la
	justicia.
	Para estos efectos y para los de la reparación del daño y pago de los
	perjuicios, la ley establecerá el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado
	de Campeche, como organismo descentralizado de la Administración
	Pública Estatal que tendrá personalidad jurídica, autonomía técnica y
	financiera y formará su patrimonio con la partida presupuestal que se le
	asigne así como con los montos de las penas de multa que se hagan

	efectivas y con los productos de toda naturaleza provenientes de la extinción de dominio, de los decomisos dictados por las autoridades judiciales y de los bienes asegurados que hayan causado abandono en ajuste a la legislación local. De igual modo, la ley establecerá los términos y condiciones de la asistencia jurídica gratuita, en la que contribuirán subsidiariamente los integrantes de los colegios de abogados o de licenciados en derecho o de despachos jurídicos libres o agrupados por la ley o por particular convenio permanente, así como los integrantes del Colegio de Notarios del Estado de Campeche.
	CAPÍTULO XVI
	DEL PODER JUDICIAL
PODER JUDICIAL/ COMPOSICIÓN	ARTÍCULO 77 Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Electorales, Menores y de Conciliación. El establecimiento, funcionamiento y competencia de los mencionados órganos del Poder Judicial se regirán por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Código Electoral del Estado y demás leyes que sean aplicables, de conformidad con las bases que esta Constitución señala.  Los magistrados del Tribunal Superior, los jueces de primera instancia, electorales, menores y conciliadores, así como los secretarios de acuerdos percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por sus servicios, la cual no podrá ser disminuida durante el tiempo que dure su encargo.
	Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia; que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	ARTÍCULO 78 El Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionará en acuerdo Pleno o en salas, y estará integrado con el número de magistrados numerarios y supernumerarios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Gobernador y sometidos a la aprobación del Congreso o en su caso, de la Diputación Permanente.  Los Magistrados durarán en sus cargos seis años, a cuyo término si fueren confirmados sus nombramientos, serán inamovibles y sólo podrán ser removidos cuando faltaren al cumplimiento de sus deberes oficiales o violaren notoriamente las buenas costumbres, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.
MAGISTRADOS/ REQUISITOS	ARTÍCULO 79 Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

civiles;

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y

MAGISTRADOS/ PROTESTA CONSTITUCIONAL	III. No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35, el día del nombramiento; IIII. Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y V. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años.  ARTÍCULO 80 Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su cargo protestará ante el Congreso del Estado, y en los recesos de éste ante la Diputación Permanente en la siguiente forma: Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado que se os ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por la buena marcha de la administración de Justicia?".  Magistrado: "Sí, protesto". Presidente: "Si no lo hiciereis así, la Nación o el Estado os lo demande".  Los jueces rendirán la protesta de ley ante su superior jerárquico inmediato.
MAGISTRADOS/ NOMBRAMIENTOS	ARTÍCULO 81 La confirmación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será hecha por el Gobernador y sometida a la aprobación del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente. La de los jueces de primera instancia la hará el Tribunal Pleno.
MAGISTRADOS/ LICENCIAS	ARTÍCULO 82 Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Tribunal Superior de Justicia; pero las que excedan de dicho tiempo las concederá el Congreso o, en su defecto, la Diputación Permanente.
AUTORIDAD JURISDICCIONAL/ MATERIA ADMINISTRATIVA	ARTÍCULO 82-1 La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que le señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás códigos y leyes aplicables, será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano permanente especializado del Poder Judicial del Estado en materia electoral. En el ejercicio de sus atribuciones en esta materia actuará como órgano de única o de segunda instancia, según se determine en esta Constitución y en la ley electoral. Para la validez de su actuación en materia electoral, al avocarse al conocimiento de un asunto de esa naturaleza, deberá declarar que se erige en Sala Electoral. Para que su desempeño como Sala Electoral sea expedito, durante el tiempo que medie entre la fecha en que acontezca la jornada electoral y la de conclusión de la calificación de las elecciones,

mediante la expedición del correspondiente acuerdo, podrá diferir el entrar o continuar conociendo de los demás asuntos de su competencia. Sus sesiones de resolución serán públicas o reservadas, en los términos que determinen los códigos o leyes aplicables, y contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado se integrará con tres magistrados numerarios y un suplente, electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y durarán en el cargo seis años, a cuyo término podrán ser confirmados en dicho cargo a propuesta que el Pleno haga al indicado Congreso, adquiriendo la calidad de inamovibles. La ley electoral señalará las reglas y el procedimiento respectivos. Fungirá como presidente de esta Sala el magistrado que de entre sus miembros éstos elijan y durará en el cargo tres años improrrogables. Los magistrados de la Sala Administrativa. independientemente de los que además les señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la ley electoral, deberán también satisfacer los mismos requisitos que los que se exigen para los demás magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en consecuencia también tendrán las mismas prerrogativas de estos.

A la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, le corresponde resolver en forma exclusiva, definitiva y firme, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. En única instancia, las impugnaciones que se presenten respecto de la elección de gobernador del Estado;
- II. El cómputo final de la elección de gobernador, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, expidiendo la respectiva constancia. Si hubiere impugnaciones dicho cómputo tendrá lugar una vez que la propia Sala resuelva las mismas;
- III. En segunda instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones que en materia electoral se dicten en los Juzgados Electorales:
- IV. En única instancia, los conflictos o diferencias laborales entre los Juzgados Electorales y sus servidores;
- V. En única instancia, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y sus servidores;
- VI. En única instancia, las renuncias y licencias de los jueces electorales, dando cuenta de inmediato al Pleno del Tribunal Superior para que en su oportunidad proceda a la propuesta de quienes deban sustituirlos;
- VII. En única instancia, los nombramientos, licencias, remociones y renuncias del demás personal adscrito a la propia Sala y a los Juzgados Electorales; y
- VIII. Los demás asuntos que la ley le señale.

Los magistrados y el secretario de acuerdos de la Sala Administrativa no podrán excusarse ni serán recusables cuando se trate del conocimiento de asuntos relativos a materia electoral.

#### JUZGADOS ELECTORALES/ CONFORMACIÓN, ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 82-2.- Los Juzgados Electorales serán órganos colegiados especializados de primera instancia en materia electoral y se integrarán con tres jueces electorales, un secretario de acuerdos y el demás personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. El número de Juzgados, su ubicación, así como los procedimientos a que se atendrán en su funcionamiento se determinarán en la ley.

Salvo durante el período que medie entre la fecha en que acontezca la jornada electoral y la de conclusión de la calificación de las elecciones, en que se abocarán exclusivamente a los asuntos de naturaleza electoral, los jueces electorales, también fungirán unitariamente como jueces auxiliares de primera instancia en otras materias, función que desempeñarán con arreglo a lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los acuerdos que sobre el particular emita el Tribunal Pleno, sin perjuicio de que sigan conociendo de manera colegiada de asuntos electorales no propios de los procesos electorales.

La designación de los jueces electorales se hará en la misma forma que la de los magistrados de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los de un juez de primera instancia y durarán en el cargo seis años, a cuyo término podrán ser confirmados en dicho cargo a propuesta que el Pleno haga al Congreso del Estado, adquiriendo la calidad de inamovibles. La retribución que perciban los jueces electorales y sus secretarios de acuerdos no podrá ser menor a la prevista para sus homólogos de los juzgados de primera instancia.

A los Juzgados Electorales corresponde resolver en primera instancia sobre:

- I. Las impugnaciones que se presenten con motivo de las elecciones de diputados locales y autoridades integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales;
- II. Las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales, distritales o municipales, que violen normas legales; III. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales estatales, distritales o municipales, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
- IV. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación

	libro y posífico para tamar parte en los souptes políticos del Estado, en los
	libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los
	términos que señalen esta Constitución y las leyes emanadas de ella; y
	V. Los demás asuntos que la ley les señale.
	Los jueces electorales y sus secretarios no podrán excusarse ni serán
	recusables cuando se trate del conocimiento de asuntos relativos a
	materia electoral.
PODER JUDICIAL/	ARTÍCULO 83 Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los
INCOMPATIBILIDAD,	jueces de primera instancia, electorales y menores y los respectivos
INTEGRANTES	secretarios, no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar otro empleo
	o encargo de la Federación, del Estado y de los Municipios, en sus
	sectores centralizado o descentralizado, o de particulares, por el cual
	reciban remuneración, exceptuados los cargos en los ramos de instrucción
	y asistencia públicas. La infracción de esta disposición será castigada con
	la pérdida del cargo de magistrado, juez o secretario.
	Las personas que hayan ocupado el cargo de magistrado del Tribunal
	Superior de Justicia, de jueces de primera instancia, electorales o
	menores, no podrán dentro de los dos años siguientes a la fecha de su
	retiro actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier
	proceso, del que hubieren conocido previamente, ante los órganos del
	Poder Judicial del Estado.
	ARTÍCULO 84 Los Jueces de Primera Instancia, deberán cubrir los
JUECES DE PRIMERA	siguientes requisitos:
INSTANCIA/	I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y
REQUISITOS	civiles;
	II. Poseer título profesional de abogado expedido por autoridad o
	corporación legalmente facultada para ello; y
	III. Gozar de buena reputación.
	Durarán en sus cargos seis años, a cuyo vencimiento, de ser confirmados
	sus nombramientos, serán inamovibles y sólo podrán ser removidos de
	sus cargos cuando falten al cumplimiento de sus deberes oficiales o violen
	notoriamente las buenas costumbres, de acuerdo con lo que dispone el
	artículo 86, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.
WEOE0 MENODE2	ARTÍCULO 85 Los jueces menores deberán ser ciudadanos mexicanos
JUECES MENORES	en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos; gozar de buena
	reputación y poseer título profesional de abogado expedido por autoridad
	o corporación legalmente facultada para ello y durarán en su cargo el
	tiempo que determine la ley. Los jueces menores y sus secretarios quedan
	comprendidos en la prohibición contenida en el artículo 83.
44401077247227	ARTÍCULO 86 El Gobernador podrá pedir ante el Congreso del Estado,
MAGISTRADOS/ DESTITUCIÓN	o, ante la Diputación Permanente, la destitución por faltar al cumplimiento
	de sus deberes oficiales o violar notoriamente las buenas costumbres, de
	cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los
	Jueces de primera instancia. Si el Congreso del Estado, o en los recesos
	de éste, la Diputación Permanente, declara por mayoría absoluta de votos
	justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego
<u> </u>	pasanedad la perioren, el fanorenano dededad quedara privado desde lacgo

de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Gobernador del Estado, antes de pedir al Congreso la destitución de algún funcionario judicial, oirá a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de su solicitud. También será oído dicho funcionario por el Congreso o por la Diputación Permanente, en su caso.

#### PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**ARTÍCULO 87.-** Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado numerario que anualmente sea electo para ese efecto por el Tribunal Pleno. En sus faltas temporales o accidentales, será suplido por el Magistrado numerario que el Pleno designe.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cinco días antes de la Sesión de Elección, concurrirá ante el Congreso del Estado, quien se reunirá en sesión solemne, para rendir por escrito, por conducto de su presidente, un informe anual sobre el estado general que guarde la administración de justicia en el Estado.

#### PLENO DEL TRIBUNAL/ FACULTADES

## **ARTÍCULO 88.-** Corresponde al Tribunal Pleno:

- I. Derogado.
- II. Derogado.
- III. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales inferiores del Estado, así como todas aquellas controversias y asuntos que determinen las leyes;
- IV. Conocer y resolver los conflictos que se susciten entre:
- a) El Estado y un Municipio;
- b) Un Municipio y otro:
- c) Un Municipio y una Sección Municipal;
- d) Una Sección Municipal v otra:
- e) Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado;
- f) Alguno de los anteriores y una entidad paraestatal o paramunicipal;
- g) Dos entidades paraestatales;
- h) Dos entidades paramunicipales; o
- i) Una entidad paraestatal y una paramunicipal.

El procedimiento para resolver los mencionados conflictos se establecerá en la correspondiente ley reglamentaria. Las sentencias de fondo que emita el Tribunal Pleno serán definitivas e inatacables.

- V. Suspender hasta por tres meses, por causa justificada, a los jueces de primera instancia y menores y a los empleados y dependientes de los juzgados de primera instancia y menores;
- VI. Nombrar a los jueces de primera instancia y menores y a los empleados de los juzgados de primera instancia y menores;
- VII. Conceder licencia a los jueces de primera instancia y menores y a los empleados de los juzgados de primera instancia y menores; y resolver acerca de sus renuncias;
- VIII. Nombrar y remover a los empleados del Tribunal Superior de Justicia, aceptarles sus renuncias;

	IX. Remover a los empleados de los juzgados de primera instancia y
	menores;
	X. Crear nuevas salas, y ampliar o suprimir las ya existentes, en términos
	de la Ley Orgánica respectiva.  CAPÍTULO XVII
	DE LAS RESPONSABILIDADES DE
	LOS SERVIDORES PÚBLICOS
SERVIDORES	ARTÍCULO 89 Para los efectos de las responsabilidades a que alude
PÚBLICOS/	este capítulo, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las
RESPONSABILIDAD	dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los
	integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios
	Municipales, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en
	general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión
	remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de
	nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades
	paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán
	responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño
	de sus respectivas funciones.
	Los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la
	obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están
	bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre
	los partidos políticos.
	La propaganda que, bajo cualquier modalidad de la comunicación social,
	difundan las dependencias, entidades y órganos de los Poderes
	Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Ayuntamientos y
	Juntas Municipales, así como los órganos autónomos estatales, deberá
	tener el carácter de institucional y fines informativos, educativos, de
	orientación social o de seguridad pública. En ningún caso esta
	propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen
	promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior deberá
	de regularse en la legislación electoral.  ARTÍCULO 90 El Gobernador del Estado durante el tiempo de su
GOBERNADOR/	encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria,
RESPONSABILIDAD	violaciones a la Constitución Federal y del Estado y a las leyes que de
	ambas emanen, ataque a la libertad electoral, delitos graves del orden
	común, y manejo indebido de fondos y recursos federales, o estatales.
	ARTÍCULO 91 Para proceder penalmente contra los Diputados,
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA	Magistrados del Tribunal Superior, Jueces de Primera Instancia,
77100222710121	Electorales y Menores, Secretarios de las Dependencias de la
	Administración Pública del Estado, Procurador General de Justicia, Auditor
	Superior del Estado, Consejero Presidente y Consejeros Electorales del
	Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Presidente de la
	Comisión de Derechos Humanos del Estado, Comisionado Presidente y
	demás Comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia y

	Acceso a la Información Pública del Estado, Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, y Comisarios Municipales, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, se requerirá que el Congreso del Estado, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, declare si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. En caso negativo quedarán reservadas las acciones para cuando el servidor público cese en sus funciones, para lo cual quedará interrumpido el término prescriptorio. En caso afirmativo quedará el inculpado separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA/ TRÁMITES Y FORMALIDADES	ARTÍCULO 92 Los trámites y formalidades requeridas para emitir la declaración de procedencia serán los que se prevengan en la ley de la materia.  Si la falta contraviniere la Constitución o las leyes federales, o concurrieren uno o varios actos violatorios de ambos fueros, se aplicará en primer lugar lo previsto en las disposiciones federales y a continuación lo establecido por el fuero estatal.
DECLARACIÓN ABSOLUTORIA	<b>ARTÍCULO 93</b> Si la declaración fuese absolutoria, el servidor público continuará en el ejercicio de su encargo, y si es condenatoria, quedará inmediatamente separado de él y puesto a disposición de los Tribunales comunes.
DECLARACIONES Y RESOLUCIONES DEL CONGRESO/ INATACABILIDAD	ARTÍCULO 94 Las declaraciones y resoluciones que el Congreso emita como Jurado de Sentencia o Jurado de Procedencia, son inatacables.
SERVIDORES PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAD PENAL	<b>ARTÍCULO 95</b> Si los servidores públicos a que se refieren los artículos 89 y 90, fuesen acusados por delitos cometidos en el desempeño de algún cargo anterior a aquel en que ejerzan sus funciones, se procederá contra ellos en los términos de este Capítulo.
JUICIO POLÍTICO	ARTÍCULO 96 Se impondrán, mediante juicios políticos, las sanciones procedentes a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.  La comisión de delitos comunes por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.  Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.  Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no podrá concederse al reo la gracia del indulto.
SERVIDORES PÚBLICOS/ ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	ARTÍCULO 97 La Ley determinará los casos y las circunstancias en las que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito, a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente

	su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.
SERVIDORES PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	ARTÍCULO 98 La Ley Sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señala la Ley, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.
JUICIO POLÍTICO/ PROCEDIMIENTO	ARTÍCULO 99 El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo de cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.  Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que se hace referencia en este Capítulo.  La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones, pero si fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.
SERVIDOR PÚBLICO/ RESPONSABILIDAD CIVIL	ARTÍCULO 100 En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.
DENUNCIA CIUDADANA	ARTÍCULO 101 Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos idóneos de prueba, podrá formular denuncias ante el Congreso respecto de las conductas a las que se refiere el presente Capítulo.
	CAPÍTULO XVIII DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO
MUNICIPIOS	ARTÍCULO 102 La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado es el municipio libre. Los Municipios del Estado tendrán personalidad jurídica y se regirán conforme a las siguientes bases:
AYUNTAMIENTO	I. Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento, cuya elección se efectuará el primer domingo de julio de

### MUNICIPIOS/ DENOMINACIÓN, SECCIONES Y COMISARÍAS MUNICIPALES

cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la legislación electoral. No habrá autoridad intermedia alguna entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado:

- a) El ayuntamiento ejercerá las facultades que al gobierno municipal otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que le otorga esta Constitución y las que le confieran las leyes que de ellas emanen.
- b) Los ayuntamientos serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales;
- c) En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por si solo las de los Ayuntamientos, ni el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, funciones judiciales;
- II. Los Municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la Ley de la materia.

Los Ayuntamientos se integrarán con un presidente municipal y con varios miembros más llamados síndicos y regidores. Salvo los Ayuntamientos de los Municipios de Campeche y de Carmen que se integrarán con un Presidente, siete Regidores y dos Síndicos electos por el principio de mayoría relativa, y cuatro Regidores y un Sindico asignados por el principio de representación proporcional, los demás Ayuntamientos se integrarán con un Presidente, cinco Regidores y un Síndico de mayoría relativa y tres Regidores y un Síndico de representación proporcional. Para la asignación de Regidores y Síndicos de representación proporcional se observarán las disposiciones de la Ley Electoral, siempre que el respectivo partido político haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación total emitida en el Municipio correspondiente;

- III. Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones y Comisarías Municipales. La facultad para crear Secciones y Comisarías corresponderá a la Legislatura del Estado y a los Ayuntamientos, respectivamente;
- IV. Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado, auxiliar del Ayuntamiento, denominado Junta Municipal, cuya elección se efectuará el primer domingo de julio de cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la legislación electoral, integrado por un Presidente, tres Regidores y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y un Regidor asignado por el sistema de representación proporcional, conforme a las disposiciones de la ley electoral, siempre que el respectivo partido político haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento del total de la votación emitida en la Sección Municipal correspondiente; y
- V. Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona, auxiliar del Ayuntamiento, que recibirá el nombre de Comisario Municipal, cuya elección se hará conforme a los procedimientos de elección directa

COMISARÍAS MUNICIPALES	que prevenga la citada ley orgánica, procedimientos que los
	Ayuntamientos aplicarán dentro de los treinta días siguientes a su
	instalación y toma de posesión. Los presidentes, regidores, síndicos y comisarios durarán en sus cargos
	tres años.
INTEGRACIÓN DE	ARTÍCULO 103 Para ser electo componente de un Ayuntamiento o Junta
AYUNTAMIENTOS O JUNTAS	Municipal, se requiere:
MUNICIPALES/	I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos:
REQUISITOS	II. No haber sido condenado por algún delito que merezca pena corporal;
	III. Tener 21 años cumplidos, el día de la elección;
	IV. Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los
	siguientes:
	a) Ser originario del Municipio en que se haga la elección con residencia
	en él cuando menos, de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha
	en que aquélla se verifique;
	b) Ser nativo del Estado, con residencia de un año en el Municipio
	respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección;
	c) Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de
	cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio de que se
	trate.
	No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos,
	siempre que no se conserve la vecindad de otro Estado.
AYUNTAMIENTOS O	ARTÍCULO 104 No podrá ser electo como integrante de un
JUNTA MUNICIPAL/	Ayuntamiento o Junta Municipal:
INTEGRANTES	I. Quienes se encuentren comprendidos en los supuestos del artículo 34
	de esta Constitución, salvando el impedimento en los casos de las
	fracciones III a VII de dicho artículo si la separación del cargo se produce
	cuarenta y cinco días antes de la elección.
	II. El tesorero municipal o administrador de fondos públicos municipales si no han sido aprobadas sus cuentas;
	III. Los que tuvieren mando de fuerza pública en el Municipio en que se
	realice la elección, salvo que dejare el mando cuarenta y cinco días antes
	de la elección;
	IV. El padre en concurrencia con el hijo, el hermano en concurrencia con
	el hermano, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.
	ARTÍCULO 105 Los Municipios:
MUNICIPIOS/ FUNCIONES Y	I. Tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que determina la
SERVICIOS	fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados
	Unidos Mexicanos y las que la Legislatura del Estado les atribuya;
	II. Con arreglo a las leyes federales y estatales y conforme a los
	reglamentos municipales podrán realizar los actos previstos en la fracción
	V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos
	Mexicanos;
	III. Administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los

rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

- b) Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;
- c) Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- d) Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones antes señaladas. Solo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las contribuciones antes señaladas;
- e) Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley, los cuales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos señalados.;
- IV. Por conducto de sus respectivos Ayuntamientos, podrán convenir con el Estado la asunción de las funciones que originalmente corresponden a éste, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario;
- V. Están facultados así mismo para, conforme a lo previsto por esta Constitución y a las bases que establezca la ley de la materia, celebrar convenios:
- a) Con dos o más Municipios del Estado para coordinarse con el propósito del mejor ejercicio de sus funciones o la más eficaz prestación de los servicios públicos;
- b) Con el Estado para que éste por sí o mediante un organismo en forma temporal, se haga cargo del ejercicio de alguna función o la prestación de un servicio público;
- c) Con el Estado para que éste y el Municipio ejerzan la función o presten el servicio público en forma coordinada.
- VI. Los Municipios no podrán en ningún caso:

	a) Prohibir o evitar en cualquier forma la entrada o salida de mercancías
	locales, nacionales o extranjeras, o productos de cualquier clase;
	b) Gravar directa o indirectamente la entrada o salida de los mismos o el
	paso por el territorio de su jurisdicción; y
	c) Imponer contribuciones que no estén especificadas en las leyes fiscales
	del Municipio.
MUNICIPIO/	ARTÍCULO 106 Los Municipios tendrán derecho para adquirir, poseer y
BIENES	administrar bienes inmuebles. Los actos traslativos de dominio y las
	concesiones que respecto de ellos se otorguen se sujetarán a los
	requisitos y formalidades que establece esta Constitución, los que
	determine la ley y los que establezcan los reglamentos municipales.
	Los HH. Ayuntamientos estarán facultados para, previa autorización del H.
	Congreso del Estado, contratar empréstitos, siempre que los recursos
	correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas conforme
	a las bases que, en términos de lo dispuesto por el Artículo 117 fracción
	VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
	establezca el H. Congreso del Estado en la ley respectiva.
	De la misma forma, estarán facultados para, previa autorización del H.
	Congreso del Estado, celebrar contratos de colaboración público privada
	que, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que
	constituyan deuda pública, y otorgar garantías y avales, afectar como
	fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del
	Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos,
	respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos,
	contratos de colaboración público privada que, en términos de la
	legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda
	pública, o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos.
	Asimismo, podrán celebrar, conforme a sus reglamentos y previa autorización del H. Ayuntamiento y del H. Congreso del Estado,
	respectivamente, contratos de colaboración público privada que, en
	términos de la legislación aplicable, no impliquen obligaciones que
	constituyan deuda pública.
	ARTÍCULO 107 Los HH. Ayuntamientos, en el ámbito de sus
AYUNTAMIENTOS/	competencias, propondrán al H. Congreso del Estado las cuotas, tasas y
FACULTADES	tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y
	tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base
	para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
	A más tardar el 30 de noviembre de cada año, los HH. Ayuntamientos
	deberán presentar al H. Congreso del Estado las iniciativas de Leyes de
	Ingresos Municipales correspondientes, para que, aprobadas que sean
	por éste, entren en vigor para el siguiente año.
	Los HH. Ayuntamientos deberán informar anualmente al H. Congreso
	sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y
1	conceptos de endeudemiente autorizado y cobre la situación de la deude

conceptos de endeudamiento autorizado y sobre la situación de la deuda

pública municipal, al rendir la cuenta pública e incluirán información detallada sobre los contratos de colaboración público privada en vigor y sobre la afectación de ingresos, como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, en términos de las leyes aplicables, en su caso.

Los HH. Ayuntamientos aprobarán los presupuestos de egresos con base en sus ingresos disponibles. Asimismo, deberán autorizar en sus presupuestos de egresos las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que celebren con la previa autorización del H. Congreso del Estado; las erogaciones y partidas correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos, teniendo preferencia junto con las previsiones sociales y respecto de otras previsiones de gasto, siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera de los Municipios y se respeten los procedimientos establecidos en los diversos ordenamientos legales que guarden relación con la autonomía municipal.

En todo caso, al aprobar los HH. Ayuntamientos los presupuestos de egresos de los municipios, deberán incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo de los municipios, las dependencias municipales y las entidades de la administración pública paramunicipal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, constituyan deuda pública, celebrados con autorización del H.Congreso del Estado, durante la vigencia de los mismos. La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche proveerá lo necesario para garantizar la inclusión de dichas partidas en todos los casos.

Cuando existiendo deuda pública a su cargo, por cualquier circunstancia, algún H. Ayuntamiento no apruebe el presupuesto de egresos del Municipio, se tendrá por prorrogado el presupuesto respectivo vigente al finalizar el año anterior, hasta en tanto se apruebe el nuevo y entre en vigor.

Los HH. Ayuntamientos acordarán anualmente las remuneraciones para sus integrantes de acuerdo con las normas que determine la ley y con observancia a lo previsto en el artículo 121 de esta Constitución.

Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la aplicación de los recursos públicos de la administración pública municipal corresponderán a las autoridades que determine la ley aplicable.

### AYUNTAMIENTOS/ FACULTADES

ARTÍCULO 108.- Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberá expedir el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, así como que aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Las leyes a que se refiere el párrafo anterior establecerán:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación para dirimir las controversias que se susciten entre aquella y los particulares, sujetándolos a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del H. Ayuntamiento, por tratarse de actos que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del H. Ayuntamiento.
- c) Las bases generales para la celebración de los convenios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 115, fracciones III y IV, así como 116, fracción VII en su segundo párrafo.
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, cuando no exista convenio y el Congreso del Estado determine que el gobierno municipal está imposibilitado para ejercer aquella o prestar éste. Ello únicamente cuando medie previa solicitud del Ayuntamiento, aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes.
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

# CAPÍTULO XIX DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

## AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

**Artículo 108 Bis.-** La Auditoría Superior del Estado, contará con independencia en sus funciones y autonomía técnica, presupuestal y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. La entidad de fiscalización superior del Estado ejercerá con independencia y con sujeción a las disposiciones aplicables, su presupuesto de egresos aprobado.

La función de revisión y fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Esta entidad de fiscalización superior del Estado tendrá a su cargo:

I. Revisar y fiscalizar en forma posterior los ingresos y los egresos públicos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de todos los entes públicos y organismos estatales y municipales, así como evaluar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y las metas contenidos en los programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

Tratándose de la recaudación, analizar si fueron percibidos los recursos estimados en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

La Auditoría Superior del Estado también revisará y fiscalizará directamente los recursos, estatales o municipales que administren o

ejerzan los Poderes del Estado, los municipios y todos los entes públicos y organismos estatales y municipales, de acuerdo con las disposiciones legales; asimismo, revisará y fiscalizará los recursos, estatales o municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. Asimismo, se coordinará y auxiliará a la Auditoría Superior de la Federación en las atribuciones que ésta tenga encomendada.

La Auditoría Superior del Estado podrá revisar y fiscalizar los recursos públicos federales de acuerdo con el párrafo anterior, cuando dicha revisión y fiscalización derive de los ordenamientos legales aplicables o convenios celebrados con la Auditoría Superior de la Federación, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos públicos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar, para revisar y fiscalizar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de las cuentas públicas en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente las cuentas públicas del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución, pago y comprobación diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales. Las observaciones, acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de las cuentas públicas en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. Los resultados del informe de situación excepcional y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas, deberán incluirse en el Informe del Resultado que se envíe al Congreso.

II. Entregar al Congreso del Estado los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas que reciba, dentro de los plazos que señale la ley. Dichos informes contemplarán los resultados de la revisión efectuada y la referencia a la fiscalización del cumplimiento de los programas, así como las auditorías practicadas, los dictámenes de su

revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y, en su caso, a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas, así como también un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones correspondientes que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe de resultado se darán a conocer a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado, para la elaboración del informe de resultado de la revisión de las Cuentas Públicas.

El titular de la Auditoría Superior del Estado enviará el informe del resultado a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que éste sea entregado al Congreso, para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, de acuerdo con lo previsto en la ley. Lo anterior, no aplicará a los procedimientos de fincamiento de responsabilidades resarcitorias y administrativas así como a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre la información y las consideraciones recibidas de las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones.

En el caso de las recomendaciones al desempeño de las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso, en los primeros 10 días hábiles de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

- III. Efectuar visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones, verificaciones y, requerimientos de información y documentación, para la realización de sus funciones de revisión y fiscalización de las cuentas públicas.
- IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como determinar las

responsabilidades administrativas a que haya lugar, imponiendo las sanciones procedentes de acuerdo con los dispuesto en la ley sobre responsabilidades de servidores públicos. La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos de determinación de responsabilidades o disciplinarios que instaure con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con los establecido en la ley. De igual modo, podrá promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades.

Las sanciones y demás resoluciones de la Auditoría Superior del Estado podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los particulares, personas físicas o morales, o por los servidores públicos afectados por las mismas, ante la propia Auditoría Superior del Estado o ante los tribunales competentes, de conformidad con la legislación aplicable.

El Congreso designará al Auditor Superior del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La Ley establecerá el procedimiento para su designación. El titular de la Auditoría Superior del Estado será designado por periodos no menores de siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez.

Sólo podrá ser removido de su encargo por las causas graves que señale la ley, mediante el procedimiento que la misma establezca y con la votación requerida para su designación.

Se deberá guardar reserva de las actuaciones de la Auditoría Superior del Estado y de las observaciones formuladas hasta que ésta rinda los informes de resultado correspondientes. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Los poderes del Estado, los Municipios, y todos los entes públicos y organismos estatales y municipales y toda persona sujeta a la fiscalización superior facilitarán a la Auditoría Superior del Estado y a la Auditoría Superior de la Federación cuando corresponda, los auxilios que requieran para el ejercicio de sus funciones, asimismo los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado o la Auditoría Superior de la Federación, según sea el caso, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias impuestas por la Auditoría Superior del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con las leyes vigentes.

# CAPÍTULO XX PREVENCIONES GENERALES

PODERES/ DESAPARICIÓN	ARTÍCULO 109 Cuando hayan desaparecido los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia si hubiere permanecido dentro del orden Constitucional, integrado por los Magistrados Propietarios y Suplentes en ejercicio, cuando menos en sus dos terceras partes, procederá a elegir un Gobernador Provisional, dentro de los tres días siguientes a la desaparición de los otros Poderes. En caso de empate en la votación, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	ARTÍCULO 110 Cuando el Tribunal Superior de Justicia no hubiere podido reunirse en la forma prevenida en el artículo anterior, o hubieren desaparecido los tres Poderes, asumirá provisionalmente el mando del Gobierno, el Presidente Municipal que hubiese permanecido dentro del orden legal y que represente al municipio de mayor población.
PRESIDENTE MUNICIPAL	ARTÍCULO 111 Si el presidente municipal a quien correspondiere el Gobierno Provisional estuviere impedido para asumir el mando del mismo, dentro del mes siguiente a la desaparición de los Poderes, corresponderá el Gobierno sucesivamente a los Presidentes Municipales que representen mayor población y que también se hubieren mantenido dentro del orden legal. Para calificar la importancia de los municipios por razón de su población, se atenderá al último censo.
GOBERNADOR PROVISIONAL	ARTÍCULO 112 El Gobernador Provisional, convocará a elecciones tan luego como las circunstancias se lo permitan y no podrá ser electo para el período para el cual haya hecho la convocatoria.
DESPARICIÓN DE PODERES EN EL ESTADO	<b>ARTÍCULO 113</b> En el caso de que ninguna de las prevenciones anteriores fuese aplicable a la desaparición de los Poderes, se atenderá a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República.
REUNIONES ARMADAS	<b>ARTÍCULO 114</b> Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar ni ejercer el derecho de petición.
TRATAMIENTO DE HONORABLES	ARTÍCULO 115 El Congreso del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales, tendrán el tratamiento de Honorables.
FUNCIONARIOS PÚBLICOS/ PROTESTA CONSTITUCIONAL	ARTÍCULO 116 Todos los funcionarios públicos del Estado o de los municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestarán la protesta de guardar la Constitución Federal y del Estado y las leyes que de ellas emanen.
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR/ INCOMPATIBILIDAD	ARTÍCULO 117 Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, cualesquiera que ellos sean, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.
FUNCIONARIOS PÚBLICOS/ PROTESTA CONSTITUCIONAL	ARTÍCULO 118 Los funcionarios rendirán la protesta ante quien corresponda en la siguiente forma: La autoridad que reciba la protesta dirá: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo

de que el Estado os ha conferido?". El interrogado contestará: "S protesto". Acto continuo la misma autoridad que tome la protesta, dirá: "	δí.
no lo hiciereis así, que la Nación y el Estado os lo demanden".  ARTÍCULO 119 Se deroga.	
FUNCIONARIOS O EMPLEADOS/ FALTA DE REQUISITOS  ARTÍCULO 120 Los funcionarios o empleados públicos que aceptaren s encargo faltándoles algunos de los requisitos que se señalan en es Constitución, serán suspensos en el ejercicio de sus derechos o ciudadanos por un año.	ta
SERVIDORES PUBLICOS  BASES DE SUBLIDOS  REMINIERACIONES  LOS SERVICIOTES QUE DE LE LOS SERVICIOS SE GIBITATO PERSUPUESTO A GIBITATO PERSUPUESTO PERSUPUEST	án el yysonogume os erón la ovoerto de otosos le ánes

	las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el
	incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en el mismo.
BIENES Y SERVICIOS, ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS	ARTÍCULO 121 bis Las adquisiciones y arrendamientos de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluidos los derivados de contratos de colaboración público privada, y la contratación de obra que realicen el Estado, los municipios, la administración pública paraestatal y paramunicipal y los demás entes públicos, se realizarán ajustándose a la modalidad que señale al respecto la ley en la materia, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el interés público.  Tratándose de contratos de naturaleza administrativa, podrá convenirse compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que puedan ser objeto del mismo, en términos de lo que se establezca en las leyes respectivas.
FONDOS PERTENECIENTES AL GOBIERNO	ARTÍCULO 122 Ninguna autoridad podrá subvencionar, ni impartir ayuda alguna con fondos o elementos pertenecientes al Gobierno, a periódicos de carácter político; se exceptúan los subsidios para revistas agrícolas, industriales, artísticas, literarias y de instrucción pública.
	ARTÍCULO 123 Las publicaciones de carácter confesional, ya sea por su
PUBLICACIONES DE CARÁCTER CONFESIONAL	programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar los asuntos políticos locales ni informar sobre actos de las autoridades del Estado o de particulares, que se relacionen con el funcionamiento de instituciones públicas.
AGRUPACIONES DE CONFESIÓN RELIGIOSA	ARTÍCULO 124 Los asuntos políticos locales, no podrán ser tratados por agrupaciones cuyos títulos, programas o fines indiquen relación con alguna confesión religiosa. Los templos y sus dependencias no podrán albergar reuniones de carácter político.
SISTEMA PENITENCIARIO	ARTÍCULO 125 El Ejecutivo creará el sistema penitenciario estableciendo las cárceles de reclusión preventiva, las penitenciarías o colonias penales que fueran necesarias, organizando en unas y otras su sistema de trabajo adecuado, como medio de regeneración de los delincuentes. El Ejecutivo podrá celebrar convenios con la Federación, para que los reos sentenciados extingan su pena en establecimientos federales de reclusión, aún cuando éstos se hallen fuera del Estado.
HOMBRE Y MUJER/ IGUALDAD	ARTÍCULO 126 En el Estado, el varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho de decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y esparcimiento de sus hijos. La mujer tiene los mismos derechos civiles y políticos que el hombre;

	podrá ser electa y tendrá derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúna los requisitos que señale la Ley.
CONTRIBUCIONES	ARTÍCULO 127 Ninguna autoridad exigirá anticipos de contribuciones ni
O PRÉSTAMOS FORZOSOS/ ANTICIPO	préstamos forzosos.
HIGIENE Y	ARTÍCULO 128 El Estado vigilará y cooperará con el Gobierno Federal en la observancia de la higiene y salubridad públicas, dictando las
SALUBRIDAD PÚBLICA	disposiciones y adoptando las medidas que fueren necesarias para
	prevenir y combatir las enfermedades, epidemias y epizootias.
CONSTITUCIÓN FEDERAL/	ARTÍCULO 129 Ninguna disposición de esta Ley fundamental producirá
DISPOSICIONES QUE LA	efecto, cuando contravenga algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONTRAVENGAN	103 Estados Officos Mexicarios.
	CAPÍTULO XXI
	DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN
CONSTITUCIÓN/ REFORMA, ADICIÓN	ARTÍCULO 130 La presente Constitución puede ser modificada
O DEROGACIÓN	mediante la reforma, adición o derogación de alguno de sus preceptos.
	Para que la modificación surta efectos se requerirá que sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes en la respectiva sesión
	y por la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.
	ARTÍCULO 131 El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en
AYUNTAMIENTOS/* VOTACIÓN	los recesos de aquel, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y
	la declaración de haber sido aprobada o no la modificación, procediendo a
	expedir el respectivo decreto en el primero de dichos casos.
	CAPÍTULO XXII
	DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN ABTÍCIL O 133 Esta Capatitudión na parderá su fuerza y vigar aún
CONSTITUCIÓN/	<b>ARTÍCULO 132</b> Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que
INVIOLABILIDAD	por cualquier trastorno público se establezca en el Estado un Gobierno
	contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo
	recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo a ella y a
	las leyes que en su virtud se hubiere expedido, serán juzgados así los que
	hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que
	hubieren cooperado a ésta.
	<u>TRANSITORIO</u>